CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que por medio de auto del pasado 11 de julio de 2023 se inadmitió el presente trámite ejecutivo. Dentro del término previsto para ello, la parte actora arrimó memorial con el que pretende subsanar la demanda. Sírvase proveer.

Carlos José Ciro parra
Sustanciador

Radicación	05001 31 03 022 2023 00236 00
Tipo de proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancavalor S.A.S.
Demandados	Cartagenainvestds S.A.S., Simón Rodríguez Uribe, Francisco María de Barreiros Arrobas Da Silva, Rosa Amparo Velásquez Naranjo y Urbeconsult S.A.S.
Auto Interlocutorio Nro.	794
Asunto	Libra mandamiento de pago

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda Ejecutiva en la forma que fueron planteadas las pretensiones. Así se resuelve, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Bancavalor S.A.S. identificada con **Nit. 900.889.084-9**, por intermedio de apoderada judicial incoó demanda Ejecutiva en contra de **Cartagenainvestds S.A.S. (Nit. 901.607.249-1),** como deudor principal; el señor **Simón Rodríguez Uribe (c.c. 8.026.388**), como deudor solidario y garante A; el señor **Francisco María de Barreiros Arrobas Da Silva (C.E. 376.143),** como deudor solidario; **Rosa Amparo Velásquez Naranjo,** como garante A; y **Urbeconsult S.A.S. (Nit.900.731.198-0),** como garante B.

Ahora de la revisión del libelo genitor, se observa que los pagarés aportados, reúnen las exigencias de los arts. 82, 84, 424, 431 y 468 del C.G.P., y arts. 621 y 709 del Código de Comercio que, en virtud del lugar de cumplimiento de la obligación y la cuantía de las pretensiones, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, además que presta mérito ejecutivo conforme a las exigencias del Código de Comercio y a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2021, , por lo que la copia escaneada y adjunta al libelo genitor del instrumento negociable, será suficiente para librar la orden de pago, pero se advierte que quien tenga el título en su custodia (sea la apoderada o su poderdante) pesa con la carga de conservar los mismos, y con la obligación que este no van a circular ni se radicarán nuevas demandas con fundamento en aquel.

Por todo lo anterior, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo a favor de **Bancavalor S.A.S.**, entidad bancaria identificada con **Nit. 900.889.084-9**, y en contra de **Cartagenainvestds S.A.S. (Nit. 901.607.249-1),** el señor **Simón Rodríguez Uribe (c.c. 8.026.388**), el señor **Francisco María de Barreiros Arrobas Da Silva (C.E. 376.143),** estos últimos de manera solidaria hasta el monto de la obligación adeudada.

a) Por la suma de cuatrocientos setenta y seis millones quinientos mil pesos ($476.500.000,00), por concepto de capital adeudado en los pagarés a la orden-contrato de mutuo, con cartas de instrucciones[1], con fecha de vencimiento del 31 de mayo de 2023, más intereses remuneratorios por valor de siete millones ciento cuarenta y siete mil quinientos ($7.147.500) causados entre el 3 de agosto de 2022 y hasta el 3 de septiembre de 2022, asimismo, por los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, a partir del 4 de septiembre de 2022, y hasta que se verifique el pago de la obligación.

b) Niega mandamiento de pago por los honorarios jurídicos, toda vez que si bien en los documentos base de recaudo se pactaron "*Las obligaciones a cargo de mi representada incluirán la suma de dinero que (…) por honorarios (…) costas del juicio, agencia en derecho, gastos profesionales de cobranza judicial (…)",* no es menos cierto que no aparece determinado en el pagaré las sumas de dinero por dicho concepto, circunstancia que cercena la claridad y expresividad propia de los títulos ejecutivos.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago en contra de los señora **Rosa Amparo Velásquez Naranjo**; y **Urbeconsult S.A.S. (Nit.900.731.198-0),** por los conceptos descritos en el numeral 1º, limitado al monto de su garantía, esto es, la primera por las 9000 acciones sobre la que es titular en la sociedad Cartagenainvestds S.A.S.[2], el segundo, sobre el vehículo Toyota de placas GZS627 modelo 2020. Asimismo, se advierte que el

[1] Folio 95 a 102 archivo 01 del expediente digital.
[2] Folio 110 a 119 del archivo 01 del expediente digital.

señor Simón Rodríguez Uribe garantizó la obligación adeudado con las 1000 acciones que posee en la sociedad Cartagenainvestds S.A.S.

TERCERO: Se le concede a la parte demandada el término legal de cinco (05) días para pagar o de diez (10) días para proponer excepciones. La presente providencia deberá notificarse de manera personal, sea bajo los lineamientos del Código General del Proceso en sus artículos 291 a 293 o conforme los lineamientos de la Ley 2213 de 2022, pues, aunque el presente trámite se inició posterior a la expedición de este último, lo cierto es que aquel no derogó el Estatuto Procesal.

Se advierte que, en todo caso, la citación para notificación personal no tendrá como única finalidad la comparecencia del solicitado al juzgado, pues también, podrá mediante el correo electrónico institucional, solicitar la notificación personal, de tal manera que, en el citatorio se deberá informar la dirección física y electrónica del Despacho.

Igualmente, sí se pretende notificar en alguna dirección electrónica, esta deberá ser realizada por correo electrónico certificado o a través de un servicio de mensajería electrónica que arroje constancia de entrega al destinatario, en su defecto solo se entenderá surtida si el iniciador recepciona acuse de recibo o cuando se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

CUARTO: En virtud del artículo 630 del Estatuto Tributario, ofíciese a la DIAN, con el fin de dar cuenta del título valor que ha sido presentado como base de recaudo, informar la clase de este, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación.

QUINTO: Se advierte que quien tenga el instrumento negociable en su custodia (sea la apoderada o su poderdante) base de recaudo, pesa con la carga de conservar el mismo, y con la obligación de que este no va a circular ni se radicarán nuevas demandas con fundamento en aquel.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

cc

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, 27/07/2023 en la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS N° 067 fijados a las 8:00 a.m.

LGM
Secretaría.

Firmado Por:

Adriana Milena Fuentes Galvis

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 022

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f37b5b6321cd064ffab1adf9b99ec517c3fa7c8b871ba92f1ee8d3c2896d900b**

Documento generado en 26/07/2023 01:41:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica